

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SARA MARIA DURAN ORTEGA a través de apoderado judicial, interpuso demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de GONZALO ORTEGA BARON.

El Art. 6 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte falencias que impiden su admisión por lo que la parte actora deberá:

1. Acreditar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas entre las partes, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.
2. No existe diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, siendo un requisito de procedibilidad en los procesos de declaratoria de unión marital de hecho, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 40 de la ley 640 de 2001.
3. El apoderado judicial deberá acreditar que la interesada realmente le otorgó el poder, aportando el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*.
4. Debe precisar la dirección del último domicilio en común.

En consecuencia, con fundamento en el decreto 806 del 2020 y el Art. 90 numeral 1° del CGP, la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por SARA MARIA DURAN ORTEGA en contra de GONZALO ORTEGA BARON.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **71** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **25** de noviembre 2020

ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

